377D0533

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1977

referente a la creación de una sección especializada «aproximación de las legislaciones» del Comité consultivo de alimentación animal

(77/533/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que importa a la Comisión recoger los dictámenes de los medios profesionales y de los consumidores sobre los problemas que plantea la aproximación de las legislaciones de alimentación animal;

Considerando en efecto que el Comité Económico y Social ha estimado en un informe emitido el 24 de mayo de 1972 que sería altamente deseable que, así como ya existe en el marco de la organización de los mercados agrícolas, se instituya, en paralelo con el Comité Permanente de Productos Alimenticios y el Comité Permanente Veterinario, un comité consultivo en el cual ocuparían asiento los representantes de los distintos medios económicos y sociales;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas por la puesta en prática de la aproximación de las legislaciones de alimentación animal, así como los consumidores, deben estar en condición de participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales de agricultura, de industria, de comercio, de trabajadores así como las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Comunidad;

Considerando la necesidad de tener un órgano de consulta específico para los problemas referentes a la aproximación de las legislaciones de alimentación animal,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea junto a la Comisión una sección especializada «aproximación de las legislaciones» del Comité consultivo de alimentación animal, en lo sucesivo «la Sección».

2. La Sección informará al Comité de los resultados de sus trabajos.

3. La Sección se compondrá de representantes de organizaciones de agricultura, de industria, de comercio, de trabajadores y de consumidores.

Artículo 2

1. La Comisión podrá consultar a la Sección sobre todos los problemas relativos a la aproximación de las legislaciones de alimentación animal.

2. El presidente de la Sección podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar a la Sección sobre un asunto que dependa de la competencia de la misma y referente al cual no se le hubiere dirigido una solicitud de dictamen.

Lo hará igualmente a petición de alguna de las categorías que componen la Sección.

Artículo 3

1. La Sección comprenderá doce miembros permanentes y como máximo veinticuatro miembros no permanentes.

2. Los puestos para los miembros permanentes se atribuirán de la siguiente manera:

— Dos para los productores agrícolas,

— Dos para las cooperativas agrícolas,

— Dos para la industria,

— Dos para el comercio,

— Dos para los trabajadores,

— Dos para los consumidores.

3. Los sectores económicos enumerados en el apartado 2, artículo 3, podrán nombrar cada uno de ellos un máximo de cuatro miembros no permanentes.

Artículo 4

1. Los miembros permanentes de la Sección serán nombrados por la Comisión a propuesta de los organismos siguientes:

Productores agrícolas: el Comité de las Organizaciones Profesionales de la Comunidad Económica Europea (COPA),

Cooperativas agrícolas: el Comité General de la Cooperación Agrícola de la Comunidad Económica Europea (COGECA),

Industria: Unión de Industrias de la Comunidad Europea (UNICE),

Comercio: Comité de Organizaciones Comerciales de los Países de la Comunidad Económica Europea (COCCEE),

Trabajadores: Confederación Europea de Sindicatos (CES),

Consumidores: Comité Consultivo de Consumidores creado por Decisión de la Comisión de 25 de septiembre de 1973.

2. Para cada uno de los puestos que se deban cubrir, dichos oganismos propondrán dos candidatos de nacionalidad distinta nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los organismos designados en el apartado 1 del presente artículo propondrán a la Comisión, por carta dirigida al secretariado, tal como se define en el apartado 3 del artículo 9, al menos ocho días antes de cada reunión, sus otros representantes en la Sección.

Artículo 5

1. El mandato de miembro permanente de la Sección tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no estarán sujetas a remuneración.

Transcurrido el período de tres años, los miembros permanentes de la Sección permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de miembro permanente concluirá antes de la expiración del período de tres años por dimisión o por defunción.

Se podrá igualmente poner fin al mandato de un miembro permanente cuando el organismo que hubiere presentado la candidatura solicitare su sustitución. Se sustituirá por la duración del mandato que quedare por transcurrir según el procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 4.

2. La lista de los miembros permanentes se publicará por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para información.

Artículo 6

1. Se escogerá al Presidente de la Sección por una duración de tres años entre los miembros permanentes y designado por los mismos.

2. Dicha designación tendrá lugar en el primer escrutinio por mayoría de dos tercios de los miembros permanentes presentes y, en los escrutinios ulteriores, por mayoría de los miembros permanentes presentes.

La Sección podrá, siguiendo el mismo procedimiento, crear una mesa. En tal caso, la mesa comprenderá, además del Presidente, un máximo de un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno de la Sección y a las cuales no perteneciere el Presidente.

Las funciones de Vicepresidente serán ejerciadas por los miembros de la mesa.

La mesa preparará y organizará los trabajos de la Sección.

Artículo 7

A petición de uno de los sectores económicos representados, el Presidente podrá invitar a un delegado de dicho sector a asistir a las reuniones de la Sección.

Podrá igualmete invitar a participar en las reuniones de la Sección y de los grupos de trabajo en calidad de experto cualquier persona que tuviere especial competencia sobre un asunto inscrito en la orden del día.

Los expertos participarán en las deliberaciones por la única cuestión que hubiere motivado su presencia.

Artículo 8

La Sección podrá constituir grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo designarán a un Presidente y a un ponente. Los grupos de trabajo tendrán por mandato informar a la Sección sobre los asuntos tratados.

Artículo 9

1. La Sección se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones de la Sección, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión desempeñarán el secretariado de la Sección, de la mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones de la Sección versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No serán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen de la Sección, podrá fijar el plazo dentro del cual se deberá emitir el dictamen.

Las tomas de posición de las categorías representadas figurarán en un informe transmitido a la Comisión.

En el caso en que el dictamen solicitado fuere objeto de un acuerdo unánime de la Sección, la misma establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

Los resultados de las deliberaciones se comunicarán por la Comisión al Consejo y al Comité Permanente de Alimentación Animal a petición de estos últimos.

Artículo 11

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los participantes en las reuniones de la Sección tendrán la obligación de no divulgar la información de la cual hubieren tenido conocimiento por los trabajos de la Sección o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informare a los mismos que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versare sobre una materia de carácter confidencial.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de agosto de 1977.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente